AÑO DE 1858. Sábado 11 de diciembre. NÚMERO 148.

# Boletin Oficial
# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 643.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 24 de noviembre último me dice lo que sigue.*

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 27 de agosto último lo siguiente.—La Seccion se ha hecho cargo de la Real orden circular de 9 de junio último y de las comunicaciones de varios Gobernadores civiles, acerca de la vigilancia que debe observarse para evitar la introduccion del extrangero y la venta en el Reino de granos y semillas alimenticias averiados ó falsificados.—Y resultando que lo prevenido en dicha Real orden, está conforme con los buenos principios de una administracion previsora, puesto que tiene por objeto evitar los daños que pudieran ocasionarse al comercio de buena fé y á la salud pública, la Seccion es de dictamen se consulte al Gobierno; que únicamente resta para obtener los altos fines de la circular mencionada, que los Gobernadores cumplan cuanto en la misma se ordena, y que en su caso oigan á las respectivas Juntas municipales y provinciales de Sanidad, utilizando para los análisis los conocimientos de los Vocales médicos y farmacéuticos.—Respecto á las harinas reconocidas en Gerona y encontradas unas sin glúten ó que le tienen descompuesto ó destruido, y otras en las cuales lo que menos se halla es harina de trigo; opina la Seccion que el Consejo se sirva proponer la inutilizacion de dichas harinas para evitar que se destinen á la fabricacion de pan, y la imposicion de las multas conducentes si los dueños les dieran esta aplicacion.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletin, encargando á los Sres. Alcaldes que como Presidentes de las Juntas municipales de Sanidad velen por el exacto cumplimiento de lo que esta Real orden previene, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno de cuanto ocurra sobre el particular.*

*Orense diciembre 7 de 1858.*—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 644.

*La Direccion general de contribuciones con fecha 27 de noviembre último me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haberse negado la Administracion de Murcia á entregar al Juzgado de Hacienda de aquella capital los documentos originales que este la reclamó, con motivo de causa criminal que en el mismo se sigue contra el recaudador de contribuciones de Lorca: y

Considerando que nunca es conveniente, ni lo autoriza esplicitamente ninguna disposicion vigente, la entrega á los Tribunales ordinarios de libros ó documentos de la exclusiva pertenencia de las oficinas del Estado, puesto que cuando los referidos Tribunales tengan necesidad para la mejor administracion de justicia, de compulsar algun libro ó documento de las dependencias del Gobierno, está determinado en Real orden de 30 de mayo de 1852 el modo y forma en que sin crear conflictos deba hacerse; S. M. de conformidad con lo espuesto sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, tanto para el caso presente como para los que en lo sucesivo ocurran de igual naturaleza, que cuando los Tribunales civiles necesiten reconocer ó examinar algun libro ó documento de las oficinas del Estado, se atengan estrictamente á lo dispuesto en la citada Real órden de 30 de mayo de 1852, que por su carácter de generalidad es la que debe servir de regla para evitar conflictos entre estos y las Dependencias públicas; y que solamente cuando los referidos Tribunales tengan absoluta necesidad de verificar una inspeccion ocular en alguno de dichos libros ó documentos originales, que deberá expresarse así al entablar la reclamacion, si el Juzgado se halla fuera de la residencia de la oficina del Estado á quien se dirija, el Gefe de esta, si lo considera conveniente y en ello no puede haber perjuicio, podrá verificar la entrega, sacando antes copia en debida forma que sustituya al original interin sea devuelto; pero si por el contrario procediese la negativa, se elevará el caso al Ministerio del ramo para que oyendo este á la Seccion respectiva y á la de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, resuelva segun las circunstancias lo que estime mas acertado. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la propia Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Hacienda.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Orense 9 de diciembre de 1858.*—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 645.

*En la Gaceta de Madrid número 339 del domingo 5 del actual se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Gobierno.—Negociado 1.°*

La Policía ó sea la Vigilancia pública se ha desnaturalizado con frecuencia en nuestro pais, porque olvidando sus agentes el objeto con que fué instituida, suelen mezclarse mas ó menos directamente en los negocios políticos, atrayéndose con ello la animadversion de unos, apareciendo á los ojos de otros como unos instrumentos de partido, y perdiendo ante el público el prestigio de que deben estar rodeados si han de prestar los servicios que hay derecho á exigir de ellos. Encargados de velar por el mantenimiento del orden, de procurar el cumplimiento de las leyes dentro de los límites que les están señalados, de evitar los delitos, de dar proteccion á los particulares y de perseguir á los malhechores, preciso es que se mantengan lejos de todo lo que pueda hacer dudosa su imparcialidad ó comprometerles en la participacion de pasiones que les extravien. Su comportamiento como funcionarios públicos, y aun como particulares, ha de ser tal, que inspiren respeto y confianza á los hombres honrados, cualquiera que sea su opinion, al paso que infundan temor á los delincuentes ó revoltosos, sea cual fuere tambien el disfraz de que se revistan. La tolerancia con los que discuten pacíficamente sus ideas, ó intentan por los medios legales la preponderancia de aquellas en la gobernacion del Estado, no se opone ciertamente ni á que sean celados muy de cerca los que conspiran, ni á que sean reprimidos vigorosamente los que, bajo cualquier pretexto, alteren la tranquilidad de los pueblos. La Reina (Q. D. G.) quiere que V. S. inculque estos principios en el ánimo de los Inspectores ó Comisarios, Celadores y Vigilantes de esa provincia, que no permita de modo alguno que intervengan en asuntos políticos; que les obligue á desplegar la mas activa vigilancia, y en caso necesario la mas incontrastable severidad; y que, si alguno se desviase de la línea de conducta que se deja trazada, proceda V. S. desde luego á su separacion ó la proponga á esta Secretaría, si el interesado fuese de nombramiento de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de febrero de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto; en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha

responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio.

2.° Prevendrá V. S. lo conveniente para que, al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

3.° El 31 de marzo de 1859 remitirá V. S. á este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que con presencia del censo de poblacion pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia.

4.° Hará V. S saber con repeticion, por medio del Boletin oficial, que segun lo dispuesto en la Real órden de 1.° de abril de 1854 (prevencion 10), todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente, á los tres dias en la corte, y á los dos en los demas puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que los vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5.° Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

Y 6.° Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiendo á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

---

Los dueños de tiendas, tabernas, cafés y otros establecimientos públicos tienen obligacion de proveerse de licencias del ramo de vigilancia. Son muchos sin embargo, los que carecen de ellas, y prescindiendo de que su producto es uno de los recursos con que se cuenta para cubrir las atenciones del Estado, y de la injusta desigualdad que resulta de que salgan gravados con el impuesto correspondiente solo los que respetan las leyes, tienen dichos documentos por principal objeto el proporcionar un conocimiento exacto del número y situacion de ciertas casas que exigen especial proteccion ó requieren contínua vigilancia de parte de funcionarios encargados de la conservacion del órden.

Por estas razones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandarme que excite vivamente el celo de V. S., á fin de que sin pérdida de momento adopte cuantas disposiciones estan al alcance de su autoridad, para que no carezca de licencia de vigilancia nadie que deba tenerla en esa provincia, imponiendo á los omisos la correccion correspondiente, y haciendo responsables á los Alcaldes y empleados de vigilancia del cumplimiento de este servicio en su respectiva demarcacion.

Es tambien la voluntad de S. M. que para el dia 15 de febrero de 1859, á mas tardar, remita V. S. á este Ministerio una nota de los establecimientos que en virtud de sus gestiones hayan tomado licencia, y de los que la hubieren renovado por haberse concluido el plazo de su validez.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.*

---

## Número 646.

*En la Gaceta número 322 del jueves 18 de noviembre último se lee lo siguiente:*

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de noviembre de 1858, en el recurso de casacion pendiente ante nos, interpuesto por D. Federico Florez Marquez contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, denegatoria de la declaracion de nulidad de ciertas actuaciones:

Resultando que en 19 de mayo de 1857 Doña María Marta Gonzalez Grano de Oro, muger legítima del expresado Florez Marquez, presentó contra este demanda de divorcio en el Tribunal eclesiástico de Almería, la cual le fué admitida en 22 del mismo, confiriéndose traslado de ella al demandado:

Resultando que con documento justificativo de la admision de dicha demanda acudió la Doña María Marta en 13 de junio siguiente al Juzgado ordinario de Vera, solicitando, con arreglo á la primera parte del art. 1,277 y al 1,297 de la ley de Enjuiciamiento civil, el depósito de su persona á cargo de su madre Doña María Marta Alarcon, y que se intimara al marido de la demandante que no la molestase ni á su depositaria:

Resultando que la misma solicitó, además, que en atencion á que su marido hacia tiempo habia abandonado su hogar y dejado á su muger en la casa con muebles, alhajas, ropas y otras prendas, se formalizase relacion ó inventario de todo, salva la cama, ropa y demas prendas del uso de la interesada, que deberian entregársele con sujecion á los artículos 1,285 y siguientes de dicha ley, depositándose en la persona que el Juzgado tuviera á bien, hasta que, terminado el pleito de divorcio, se hiciese la correspondiente liquidacion:

Resultando que habiéndose accedido á ámbas pretensiones, prévia ratificacion de la Doña Marta, se verificó el depósito en la casa de su madre; y no habiéndose encontrado á su marido en el pueblo, se procedió á entregar á aquella diferentes ropas, alhajas de plata, cuadros y otros efectos que dijo ser de su propiedad como aportados al matrimonio, poniéndose los restantes en poder de la depositaria mediante su notorio arraigo, para responder de ellos:

Resultando que notificado todo al Don Federico en 19 de junio, despues de algunas diligencias en su busca, acudió este al Juzgado en 22 del mismo pidiendo se declarase nulo todo lo obrado y se repusiera al estado anterior por haberse infringido los artículos 1,283, 1,285 y 1,286 de la citada ley, segun los cuales, antes de decretarse el depósito de su muger debió exigirse el acuerdo del reclamante, por cuya falta se habian sacado de su casa cuantos enseres habia, cuando no debian haberse extraido mas que la cama y ropa del uso diario de su consorte:

Resultando que, oida esta, proveyó auto el Juez en 6 de julio de 1857, desestimando la declaracion de nulidad solicitada; y apelada esta providencia por Florez Marquez, fué confirmada con costas en 15 de octubre del mismo año por la Sala segunda de dicha Real Audiencia de Granada:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion el mismo D. Federico Florez Marquez, fundado en ser aquella contraria á los artículos 1,283, 1,285, y 1,286 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto; siendo Ministro ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, segun el contesto y espíritu de los artículos 1,283, 1,284, 1,296 y 1,297 de la ley de Enjuiciamiento civil, hay dos clases de depósitos de mujer casada que intente el divorcio; uno provisional, anterior á la admision de la demanda, y otro definitivo ó permanente, con posterioridad á dicha admision:

Considerando que solo en el primer caso es cuando la ley exige la intervencion del marido; pues el art. 1,297 previene «que luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad, á pesar de la oposicion del marido:»

Considerando que el depósito decretado y realizado no puede tener el carácter de provisional, ni era por consiguiente necesaria para decretarlo la intervencion del marido requerida en el art. 1,283, que se refiere á los depósitos provisionales pues constaba ya la admision de dicha demanda y habia llegado, por consiguiente, el caso previsto en el art. 1,297:

Y considerando, en cuanto á los efectos entregados á la Doña María Marta y á los depositados en poder de su madre bajo inventario, que la sentencia de que Florez Marquez ha interpuesto el recurso no pone término al juicio, ni hace imposible la reclamacion del derecho que pueda asistir al recurrente para la devolucion de los efectos que le correspondan, y que por consiguiente no procedia bajo este concepto admitir el presente recurso, con arreglo á los artículos 1,010 y 1,011 de dicha ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso en cuanto al punto relativo al depósito de Doña María Marta Gonzalez Grano de Oro, y no haber habido lugar á su admision por lo respectivo á los efectos entregados á la misma y depositados en poder de su madre, y condenamos á D. Federico Florez Marquez en las costas y á la pérdida de los 4,000 rs. depositados, que se aplicarán con arreglo al art. 1,062 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. D. Antero de Echarri votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en el referido Supremo Tribunal.

Madrid 13 de noviembre de 1858.—José Calatraveño.

---

En la villa y corte de Madrid, á 13 de noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y Murcia y el de primera instancia de Alicante, acerca del conocimiento de un juicio de faltas:

Resultando que en la tarde de 11 de marzo último ocurrió una riña entre dos niños, de la cual los separó el soldado Bautista Crespo, asistente del padre de uno de ellos, dando despues una bofetada al otro niño, hijo de D. Ramon Izquierdo y causándole una lesion que exigió la asistencia del facultativo por tres dias:

Resultando que celebrado por ello juicio de faltas ante el primer Teniente Alcalde de Alicante, se condenó al soldado á 10 dias de arresto en la cárcel pública y al pago de la multa de 10 duros ó 20 dias de arresto por sustitucion en caso de insolvencia, y en las costas; sentencia de que apeló el condenado para ante el referido Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Alicante:

Resultando que admitida la apelacion cuando estaba para verse, se halló que el soldado habia sido reclamado por el cuerpo á que pertenecia y estaba incorporado al regimiento de infantería de Luchana, por lo cual se acudió á la Capitanía general de Valencia, que pasó el negocio á su Juzgado, promoviéndose en seguida la presente competencia:

Resultando que en ella dicho Juzgado de Guerra expone, que la ley provisional para la aplicacion del Código penal no hace expresa derogacion de fueros al disponer que los Jueces de primera instancia conozcan en apelacion de los juicios de faltas, y que esa idea se confirma por lo que en la misma ley se previene, facultando á los Tribunales respectivos para conocer de las faltas cuando son incidentes de un delito principal; y que de ello se infiere que corresponde á aquel Juzgado, como de primera instancia en lo militar, el conocimiento de la apelacion de que se trata:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario sostiene por el contrario ser el competente para dicha apelacion, atendiendo á lo que disponen las reglas 1.ª y 56 de la citada ley provisional:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Juan María Biec:

Considerando que por la regla 11 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal está mandado que vayan á los Jueces de primera instancia del partido las apelaciones de sentencias de los Alcaldes y sus Tenientes en los juicios sobre faltas:

Considerando que no hay en la administracion de justicia mas Jueces de primera instancia de partido que los de fuero ordinario:

Considerando que en este hecho se fundan tambien las disposiciones de la regla 7.ª de dicha ley provisional:

Considerando que, segun la regla 56 de la misma, solo en el caso de ser las faltas incidentes del delito principal puede juzgarlas el Tribunal que de aquel conozca:

Considerando, por último, que en el presente caso se trata únicamente de un juicio comenzado y seguido por una falta;

Declaramos, que el conocimiento de este juicio corresponde al Juez de primera instancia de Alicante, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 13 de noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.*

**Número 647.**

*En la Gaceta de Madrid número 331 del sábado 27 de noviembre se lee lo siguiente:*

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal especial de las Ordenes militares por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Manuel Guillamas y Galiano que la desempeñaba, vengo en nombrar á D. Tomás Huet y de Allier, Regente de la Audiencia de Mallorca y Caballero profeso del hábito de Santiago.

Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

---

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Mallorca, vacante por salida á otro destino de D. Tomás Huet y de Allier, á D. Mariano Gayan, Presidente de Sala en la de Valladolid y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

---

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Valladolid por promocion de D. Mariano Gayan, á D. Lorenzo Cobo de la Torre, que sirve igual cargo en la de Oviedo, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

---

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por traslacion de Don Lorenzo Cobo de la Torre, á D. Joaquin Azcon y Ferraz, Magistrado de la de Valencia y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

---

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Valencia por ascenso de D. Joaquin Azcon y Ferraz á Presidente de Sala en la de Oviedo, vengo en nombrar á D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta corte.

Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.*

---

**Número 648.**

*En la Gaceta de Madrid número 332 del domingo 28 de noviembre se lee lo siguiente:*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José Macrohon, Capitan general de Castilla la Nueva, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 27 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

---

Habiendo nombrado Ministro de Marina por decreto de esta fecha al Teniente General D. José Macrohon, vengo en disponer que el Capitan general, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar, que se hallaba interinamente encargado de dicho Ministerio, cese en su desempeño.

Dado en Palacio á 27 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera,

---

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: En 5 de setiembre de 1854 el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter á V. M. el proyecto de un Real decreto, que obtuvo la Real aprobacion, fijando el número á que deberia ajustarse en las respectivas clases el personal del Estado Mayor general del Ejército, y determinando que en lo sucesivo solo se proveyese una de cada tres vacantes que ocurriesen en el mismo hasta dejar amortizado su excedente.

Desde que V. M. se dignó aprobar el citado decreto hasta la fecha han sido baja por causas naturales en la clase de Tenientes Generales 28 individuos, en la de Mariscales de Campo 54 y 105 en la de Brigadieres, sin contar los que por obtener ascenso de escala dentro de los cuerpos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, no debian tenerse en cuenta para los turnos de provision de vacantes.

En reemplazo de las bajas mencionadas han ascendido 12 Mariscales de Campo, 20 Brigadieres y 65 Coroneles.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. respeta las razones que han podido aconsejar desde 1854 la alteracion que en el sistema establecido se desprende de los datos que acaba de exponer; pero reconociendo la necesidad de insistir en la práctica de dicho Real decreto, sin que las excepciones que en su aplicacion se han hecho vengan á resarcirse de un golpe paralizando el movimiento de las escalas, cree de su deber proponer hoy á V. M. el ascenso de un Mariscal de Campo y dos Coroneles, en correspondencia con las cinco bajas que han ocurrido en la primera clase y siete en la segunda desde los últimos ascensos concedidos en el Estado Mayor general.

En este concepto y celebrando el fausto aniversario del natalicio de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. los siguientes proyectos de decreto.

Madrid 25 de noviembre de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O-Donnell.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y á los servicios y circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Demetrio O-Daly y de la Puente, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á 25 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

---

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promover al empleo de Brigadier al Coronel del regimiento de Ingenieros D. Julian Angulo y Velasco.

Dado en Palacio á 25 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

---

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promover al empleo de Brigadier al Coronel del regimiento de Caballería Húsares de la Princesa Don Jerónimo Conrado y Verard.

Dado en Palacio á 25 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.*

---

**Número 649.**

*En la Gaceta de Madrid núm. 324 del martes 30 de noviembre se lee lo siguiente:*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Cayetano Bonafós, que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

---

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. José Montemayor, que lo es de la de Huesca.

Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

---

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocales de la comision de Estadística general del Reino á D. Pascual Madoz, Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Buenaventura Cárlos Aribau, Secretario de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, y á D. Laureano Figuerola, Vocal de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General don José Marchessi y Oleaga, actual Capitan general de Aragon.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

---

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo D. Luis Garcia y Miguel de la Calle, actual Capitan general de Navarra.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

---

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Mariscal de Campo D. Antonio Blanco y Castañola.

Dado en Palacio á 29 de noviembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

---

*Núm. 23.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E con fecha 27 de julio del año próximo pasado dirigió á este Ministerio, pidiendo autorizacion para construir modelos de botiquines y otros objetos del material para el servicio sanitario del ejército, á los que hayan de arreglarse los que en adelante se construyan, puesto que los que en la actualidad están en uso distan mucho de satisfacer á su objeto, ya porque los unos carecen de medios con que debieran contar, ya por estar otros sobrecargados de cosas inútiles. Enterada S. M., así como de los diseños de las cajas-botiquines, mochila y maleta de ambulacion que V. E. remitió con su comunicacion de 22 de julio último, y en vista de lo informado tambien por los Directores generales de las armas de Infantería y Caballería á quienes tuvo por conveniente oir, se ha dignado aprobar la adopcion de los mencionados objetos, cuya construccion en todas las armas é institutos del ejército deberá llevarse á cabo á medida que sea necesario reponer los que de la misma clase tengan en el dia, ó reformar estos con sujecion á aquellos, caso de que sin gran coste sea posible efectuarlo, remitiendo al efecto á los respectivos Directores é Inspectores generales copias de los enunciados diseños, así como de las explicaciones detalladas que V. E. acompañó á los mismos, de los recursos y medios de curacion que cada uno de ellos debe contener.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de las copias referidas, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

*Número 14.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que durante se halle V E. ausente de esta corte se encargue del despacho ordinario de esa Direccion general de Artillería el Teniente general Subinspector del quinto departamento del arma, don Juan Mantilla de los Rios y Teran.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de diciembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.*

---

**Número 650.**

*En la Gaceta de Madrid número 333 del miercoles 1.º de diciembre se halla inserto lo siguiente:*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instruccion pública.—Negociado 5.º*

En consecuencia de lo dispuesto en Real orden circular de fecha de ayer para

asegurar el puntual pago del personal y material de escuelas y conveniente inversion de los fondos del material, y siendo la provincia del mando de V. I. una de las designadas para plantear por via de ensayo la centralizacion de fondos de primera enseñanza, me manda S. M. dirigir á V. I. las instrucciones siguientes:

1.ª Al entregar los Alcaldes por trimestres en la Tesoreria de Hazienda el producto de las contribuciones generales, pondrán tambien en poder del Depositario de fondos provinciales el importe de otro trimestre de la consignacion del personal y material de la escuela ó escuelas de ambos sexos pertenecientes á los pueblos respectivos, ya superiores, ya completas.

2.ª El Depositario de fondos provinciales se hará cargo de estos caudales, bajo la responsabilidad de sus fianzas, y los guardará en arca separada, llevando su contabilidad aparte.

3.ª El Depositario dará las correspondientes cartas de pago, intervenidas por el Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública, y estas cartas de pago servirán de comprobante y descargo en las cuentas municipales.

4.ª La Junta provincial de Instruccion pública procurará que los pueblos, acostumbrados á pagar á los maestros en frutos, acudan con sus consignaciones de personal y material en metálico, y V.I. les señalará plazos proporcionados para que cuanto antes se uniformen en esta parte con la generalidad.

5.ª El Secretario de la Junta provincial formará mensualmente dos nóminas comprensiva la una de los sueldos de todos los maestros y maestras de la provincia, con presencia de los nombramientos, tomas de posesion y ceses, y la otra de las consignaciones para gastos del material al tenor de la Real orden de 15 de diciembre de 1857. Estas nóminas serán intervenidas por el Inspector y llevarán el *visto bueno* de uno de los Yocales comisionado por la Junta provincial al efecto.

6.ª Hechas que estuvieren las nóminas, el Secretario de la Junta las pasará al oficial interventor del Gobierno de provincia, con el único objeto de que examine los documentos que las comprueban y hallándolas conformes, las presente á V. I. para que, como Ordenador de pagos en este caso, mande extender los libramientos contra el Depositario, uno por lo concerniente al personal y otro al material de escuelas.

7.ª El Depositario cuidará de la pronta distribucion individual de las cantidades que figuren en nómina, ya haciendo la traslacion á los pueblos por giro ó concierto con los expendedores de efectos estancados ú otros que deban llevar dinero a la capital de la provincia, ya colocando fondos en las cabezas de partido judicial, adonde acudan los maestros y maestras personalmente, ó por medio de un encargado con los correspondientes recibos separados del personal y material.

8.ª El Depositario percibirá el premio del 2 por 100 de cuanto recaudare y distribuyere.

Otro uno por 100 se destinará á gastos de la Junta provincial, oficina é impresiones.

El 3 por 100 de rebaja por estos dos conceptos se descontará del fondo de material de las respectivas escuelas, de modo que los maestros y maestras perciban íntegros sus haberes.

9.ª Queda autorizada la Junta provincial para acordar y proponer á V. I cualquiera modificacion á lo anteriormente dispuesto, siempre que la considere aconsejada por circunstancias particulares de la provincia y eficaz para conseguir la centralizacion, material ó formal, de los fondos de primera enseñanza en mejor servicio del Estado, según la mente de S. M. Podrá V. I. aprobar la modificacion, si así lo estimase, y estudiar y apreciar los efectos que produjese, dando cuenta en el acto á la Direccion general de Instruccion pública.

10. Se observarán puntualmente en esa provincia todas las demas prescripciones que en la Real orden de fecha de ayer se establecen para la generalidad de las provincias; en el concepto de que la variacion de mano inmediatamente pagadora a los maestros en nada debe alterar el método de inversion de los fondos del material de escuelas, partes y relaciones trimestrales, intervencion de la superioridad y noticia anual al público.

La energia perseverante de V. I., el celo de la Junta provincial y la eficacia del Inspector, no menos que la buena voluntad de los Alcaldes y maestros, me inspiran la confianza de poder ofrecer resultados satisfactorios á S. M., de cuya Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1858.—Corvera.—Sres. Gobernadores de las provincias de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de diciembre de 1858.*—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

*Ayuntamiento de Verea.*

Ultimada la rectificacion del padron de riqueza territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal para 1859, se espone al público á la puerta de la consistorial de este ayuntamiento por el término de ocho dias que se conceden para la admision de cualquiera demanda contra la mencionada operacion, que se contarán desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Verea diciembre 1.º de 1858.—E. A. P., *Antonio Vidal.—Manuel E. Lindo*, secretario.

*Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.*

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia del partido de la Coruña y de hacienda de la provincia, etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Rafael Cañas, oriundo de Guadalajara y empleado que ha sido del derecho de puertas de esta ciudad en el año de 1852, para que en el término de treinta dias se presente ante este juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por malos tratamientos á Antonio Pereiro; advertido de que pasado el término sin verificarlo se sustanciará en su rebeldia la causa con los estrados del juzgado y las providencias, y diligencias que se practiquen le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 2 de diciembre de 1858.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Antonio Lugilde.*

*Idem de la Coruña.*

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Celedonio Cid Castro, natural del pueblo de Espiñeiros partido judicial de Allariz en la provincia de Orense, para que dentro del término de treinta dias se presente en la carcel del juzgado que desempeño á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por haberse fugado del presidio correccional de esta plaza la tarde del 12 de noviembre último; pues si lo hiciere se le oirá y guardará justicia; y en otro caso se seguirá el procedimiento en su rebeldia, y las diligencias del particular se practicarán en los estrados de este dicho mi juzgado y le pararán el mismo perjuicio que si lo fueran en su persona. Y por lo mismo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á la captura del espresado Celedonio Cid Castro, cuyas señas particulares se espresan á continuacion; y siendo habido se sirvan disponer sea remitido con toda seguridad á este referido juzgado.

Es hijo de Agustin Cid y de Rosa de Castro, labrador, soltero, de 22 años de edad, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz larga, barba naciente, estatura 5 pies y 2 pulgadas; sin que tenga alguna señal particular. Se fugó con el vestuario de boina, chaqueta y pantalon de paño pardo, una camisa de lienzo del Establecimiento y un par de esparteñas.

Dado en la ciudad de la Coruña á 2 de diciembre de 1858.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado de dicho señor, *Pelayo Iglesias de Carbajal.*

*Juzgado de paz 3.º de Orense.*

En virtud de providencia del señor juez de paz de este distrito, se sacan á pública subasta por término de veinte dias para hacer pago en bienes de Manuel do Souto, vecino actualmente de esta ciudad, por la cantidad de 570 rs. que adeuda á don Francisco Alvarez Salgado, del Castelo, los bienes siguientes:

Una casa terrena, techada y tejada, sita en el lugar da Costa de Cabeza de Vaca, que tiene de dimension superficial dentro de paredes cuarenta varas cuadradas, demarca por norte con camino que vá de Piñor á Orense, por naciente con casa de lagar de Pedro Alvarez, poniente con la de Domingo do Casar y mediodia por donde tiene su entrada con casa de Florencio Pereira. Descontado el capital de cuatro cuartas y once cuartillos de vino de renta anual, está tasada en ciento ochenta reales. . . . . . 180

Al término de Richapan veinte y cuatro copelos y medio de monte y robleda, que demarcan por naciente Antonio Fernandez, mediodia y norte Juan Alvarez, poniente Manuel Ventosela y Teresa do Casar, su valor líquido deducido el capital de diez cuartillos de vino de renta, cuarenta y dos reales. . . 42

Al da Fuchica un ferrado de monte y robleda, demarca por norte Manuel Ventosela, mediodia Valentin do Souto y poniente con monte que fincó de don Ramon Zancada, tasado, deducido el capital de un cuartillo de vino de renta, en cincuenta y ocho reales. . . . . . . . 58

Y al da Carballeira de arriba cinco copelos, tarreo de riega y viña, demarcante por norte y mediodia con herederos de Antonio Maria do Souto, naciente José Maria do Souto y poniente don Salustiano Perez, tasado, rebajado el capital de dos cuartillos de vino de renta, en ciento cuarenta reales . . . . 140

El remate tendrá lugar el dia 16 de diciembre próximo á las tres de la tarde en la audiencia de este juzgado, plazuela del Trigo núm. 6; advirtiendo que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes. Orense 19 de noviembre de 1858.—V.º B.º, *José Maria Perez.*—Por su mandado, *José Ramon Perez.*

*Idem 1.º de paz de Castro Caldelas.*

Don Domingo Hernandez Lopez, juez de paz 1.º del distrito de Castro Caldelas.—Hago saber: que en el juzgado de mi cargo se entabló la oportuna demanda de juicio verbal por don Pedro Garcia, cura párroco de santa Maria del Burgo en esta alcaldia, contra Gregorio Gomez, del Touzal en Gabin de la de Montederramo, por la suma de 180 rs. procedidos de treinta ferrados de centeno que le adeuda de la cosecha del presente año, en vista de la cual se celebró la oportuna acta de dicho juicio verbal en rebeldia del demandado, mediante á que á pesar de ser pasada la hora y dia que se le señaló y ser citado en forma no se presentó, y en su consecuencia se dictó la sentencia que dice así:—En la villa de Castro Caldelas á 27 dias del mes de noviembre de 1858. El señor juez de paz primero de este distrito don Domingo Hernandez Lopez en el juicio verbal entre don Pedro Garcia, cura párroco del Burgo, demandante, y Gregorio Gomez, vecino del Touzal en Gabin en el distrito de Montederramo, demandado, y en rebeldia sobre pago de treinta ferrados de centeno ó en su defecto la de 180 rs. por su valor, por antemi el secretario dijo: vista la demanda y acta de comparecencia que precede, celebrada previa la oportuna citacion, y en atencion á que de la prueba dada por se demandante, resulta, que el demandado se reconoció deudor de los treinta ferrados de centeno, por haberlos vendido al don Pedro y no habérselos entregado: Considerando que el reconocimiento de esta obligacion sujeta al Gregorio Gomez á su cumplimiento: Y considerando la rebeldia de este, falla que debe condenar y condena al demandado Gregorio Gomez á que entregue al demandante don Pedro Garcia los treinta ferrados de centeno, ó en otro caso se los satisfaga á precios corrientes en el mercado semanal de esta villa y las costas de este juicio. Cuya providencia se notifique en estrados y publique por edictos que se fijen en la puerta del local de esta audiencia, y de ella se remita copia al señor gobernador de la provincia en el Boletin oficial de la misma, artículos 1,185 y 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil; y por esta así lo proveyó mandó y firma de que yo el secretario certifico.—Domingo Hernandez Lopez.—Francisco Quiroga, secretario.

Asi resulta de dicha sentencia á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado libro la presente refrendada por el infrascrito secretario para que el señor gobernador de esta provincia se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la misma. Castro Caldelas noviembre 27 de 1858.—*Domingo Hernandez Lopez.*—Por su mandado, *Francisco Quiroga*, secretario.

GRANJA RECTORAL DE VIÑEDO

Y LABRADIO

*en San Miguel de Melias.*

Se publica esta Granja en arrendamiento por término de veinte dias, y se admiten proposiciones hasta el remate en la casa número 25 de la calle de la Paz de esta ciudad.



IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.